En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., G. L. c/ R., C. M. y otra s/ Daños y perjuicios " (Expte. N° 156 – Año 2022)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 64./20.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y a los peritos?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia a fs. 151/156, la cual fue apelada a fs. 157 por la parte actora, a fs. 157 por la aseguradora citada en garantía y esta última también apeló por altos los honorarios regulados a los letrados de la actora y a los peritos (conf. fs. 159). Todos los recursos fueron concedidos a fs. 160. Expresó sus agravios la citada en garantía (conf. fs. 169/171), siendo replicados los mismos por la parte actora a fs. 173/174. A fs. 178/179, esta Alzada declaró desierto el recurso que le fuera concedido a la parte actora.

2 – La sentencia

La sentencia apelada admitió la demanda entablada por G. L. C. contra M. C. R., condenando a este último y a A. C. de S. L., en el límite de cobertura, a pagar al primero la suma de $ 244.103.- (Doscientos cuarenta y cuatro mil ciento tres pesos) en concepto de daño material y privación de uso, más los intereses establecidos en el Considerando N° 4, lo que deberá abonarse

dentro de los diez días de quedar firme este pronunciamiento; impuso las costas al demandado y a la citada en garantía y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

El fallo en crisis tuvo por cierto que el día 5 de Julio de 2019, aproximadamente a las 12.00 horas, se produjo un accidente de tránsito en la intersección de la Avda. J. A. R. y la calle R. S. P. de esta ciudad, entre el automóvil marca Renault Clio Mio dominio X., conducido por el actor –que circulaba por Avda. R.— y el vehículo marca Chevrolet Prisma dominio X., conducido por el Sr. S., de propiedad del demandado R., que se trasladaba por la misma calle en sentido N. a S.

En lo que hace a la mecánica del accidente, la prueba pericial accidentológica estableció que no puede identificarse al vehículo embistente y que cada aspecto y elemento aportado coadyuvaron a la producción del accidente. Este informe –dijo la a quo— no fue cuestionado por las partes.

Valoró la sentencia las declaraciones testimoniales de los Sres. V. y A. (propuestos por la actora) y la del testigo S. (ofrecido por la demandada). Surge de la decisión que este testigo era el conductor del vehículo Chevrolet y empleado del demandado al tiempo del siniestro, lo que –según el fallo en crisis— pone en duda su objetividad y permite a la a quo apartarse de sus dichos. Concluye la sentencia diciendo que las declaraciones de V. y A. aparecen más convincentes en cuanto a como sucedieron los hechos y que los elementos de prueba demuestran que quien ocasionara el accidente fue el Sr. S. al retomar inesperadamente la marcha, impactando la parte trasera del rodado del actor.

Según la a quo, se encuentra probada la mecánica del accidente relatada en el escrito postulatorio y en tanto el demandado y su aseguradora no acreditaron la causal de exoneración invocada, deben responder por las consecuencias generadas por el accidente analizado.

Con respecto a los daños reclamados, trató en primer lugar el "Daño Material" que se reclama por $ 236.603.- conforme los presupuestos acompañados. Ha dicho aquí la sentencia que el perito mecánico expresó que los presupuestos de repuestos y mano de obra acompañados guardan relación con el siniestro de autos; que la citada en garantía impugnó la pericia mecánica pero no se advierte que deba apartarse de las conclusiones del experto dado que la citada no incorporó elementos que den cuenta de sus afirmaciones y de lo inexacto de las conclusiones de la pericia. Conforme a ello, admitió el rubro por la suma de $ 236.603.- más los intereses a la tasa activa promedio mensual del B. del C. S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales, los que deben calcularse desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago.

Con respecto a la "Privación de Uso", el actor reclama la suma de $ 7.500.- por el tiempo que demandará la reparación del rodado. Dice la decisión que la sola privación del uso implica un daño resarcible y que, si bien no se incorporó prueba que acredite lo afirmado por el actor, lo cierto es que el perito mecánico refiere que para la reparación del rodado será nec.io un lapso de diez días y por ello admitió la suma reclamada de $ 7.500.- más los intereses a la tasa ya referida desde el día del hecho dañoso hasta su efectivo pago.

De conformidad con lo expuesto, el monto total de la indemnización fue fijado en la suma de $ 244.103.- por daño emergente y privación de uso, más los intereses ya aludidos.

En lo que hace a la capitalización de los intereses solicitada por la actora, ha dicho el fallo que, sin perjuicio de su procedencia conforme las pautas del art. 770 del CCyC, su planteo deberá efectuarse en la etapa de ejecución de sentencia.

3 – <u>Los agravios de la aseguradora citada en garantía</u>

3.1) El primer agravio de la apelante está referido a la mecánica de la colisión y a la responsabilidad emanada de la misma. Refiere que el accidente sucedió el día 05 de Julio de 2019, que la exposición policial de dicho hecho se realizó el día 29 de Noviembre de 2019; que el reclamante envió la intimación de fs. 12 el día 03 de Diciembre de 2019; que hizo confeccionar la cotización de A. SA el día 20 de Noviembre de 2019 y el Presupuesto del Taller Q. el día 10 de Febrero de 2020. Refiere que no hay certeza de que los daños referidos en el Presupuesto de fs. 14 se produjeran en el accidente ocurrido en Julio de 2019 y que es llamativa la reacción de C. a tantos meses de sucedido el hecho por el que demanda.

Destaca que la Jueza a quo creyó la versión de los testigos presentados por C. descartando el testimonio de S. por causales no previstas normativamente. Afirma que ello constituye una discriminación sin base cierta.

Hace referencia a que el perito accidentólogo expuso que no se presentaron elementos objetivos para determinar cuál rodado fue el embistente y cuál el embestido y que el experto no atribuyó a ninguno de los conductores la autoría de la primera colisión. Conforme a ello afirma que la interpretación de la a quo ha sido errónea y que no está demostrado que hubiese existido un "choque de atrás" como dice la sentencia. Afirma que lo actuado impedía hacer lugar a la pretensión del actor y que por ello debe revocarse lo decidido en primera instancia.

3.2) En el segundo agravio trata la cuestión de los "Daños". Expresa que el actor reclamó la suma de $ 236.603.- por los daños en el automotor y que la sentencia lo admitió, con el agravante del curso de los intereses desde una fecha incorrecta.

Menciona la pericia mecánica y refiere que el perito dijo que los precios de los presupuestos se ajustaban a los de plaza sin decir a qué fecha, pero

observó que el presupuesto de mano de obra del chapista "se encuentra algo por encima de los valores promedio a la fecha del siniestro". Destaca que el perito expresó el valor de la reparación actualizado y lo hizo al 08/03/2021 por $ 292.397,34.- Agrega que según la planilla Anexo I de esa pericia, el valor de la reparación con repuestos y mano de obra ascendía al 20/11/2019 a $ 201.657,32.- y que el mismo cálculo al 04/03/2021 a $ 292.397,34.- Refiere que conforme la pericia mecánica el valor de la reparación a Julio de 2019 no era de $ 236.603.-, no obstante, así se determinó erróneamente en la condena. Destaca que la a quo no apreció que el informe de precios de A. SA es del 20/11/2019 y el presupuesto del Taller Q. es del 10/02/2020, por lo que ninguno de esos valores se pueden trasladar a Julio de 2019. Pide que se corrija el error.

3.3) Afirma que los intereses no deben correr desde la fecha del siniestro, en razón de que los precios de la reparación son a valores vigentes al 20/11/2019 o 04/03/2021, conforme la pericia de fs. 70/73. Dice que en la sentencia se ha ordenado los intereses desde el 05/07/2019, lo que debe revocarse, en caso contrario el actor se estaría enriqueciendo sin causa.

Con respecto a la indemnización por "Privación de Uso" del automotor, afirma que la cifra de condena es arbitraria y no demostrada. Refiere que la privación del uso no pudo ocurrir desde Julio de 2019 dado que recién en Febrero de 2020 C. estaba pidiendo un presupuesto por la mano de obra de chapa y pintura.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – Mecánica de la colisión – Responsabilidades

A-) Adelanto que –a mi entender— la crítica de la recurrente logra destruir la valoración hecha en la sentencia sobre la declaración de los testigos A. y V., que es el objeto principal de su análisis.

Sabemos que la valoración, apreciación o crítica del testimonio constituye una operación mental cuya finalidad es conocer el valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se ha sostenido, con acierto, que la prueba testimonial es quizás la más compleja de evaluar para el juzgador, debido a su esencia netamente humana (y por tal falible), las múltiples circunstancias y motivos que pueden llevar a corroborar o disminuir su fuerza probatoria y la cantidad de condicionantes que operan sobre la fuente (conf. DOMINGUEZ, O. – MORELLI, S., *"La inexistencia del testigo perfecto"*, LLBA 2008 (febrero), pág. 39; Cám.Civ.Com. Córdoba, 7ª., 24/10/96, LLC 1997-227). Por ello, su análisis debe recaer –al mismo tiempo— sobre la persona del testigo, el objeto de la declaración y las condiciones de formación del testimonio; y ello sin perder de vista, además, el cumplimiento de los requisitos de forma necesarios para que el testimonio tenga valor (conf. SCJMendoza, Sala 2ª., 10/12/92, AP 16/1074; Cám.Cv.Com.Trab. Presidencia R.S.Peña, 04/12/97, LL 1998-D-893).

No basta con prevenir para que el testigo no engañe al juez, sino que es nec.io que el testigo no se haya engañado a sí mismo. Por consiguiente, además de las precauciones necesarias para asegurar la probidad del testigo, habrá que sistematizar algunos principios sobre las causas probables de error en la formación del testimonio y sus modos de determinación (conf. ALSINA, *"Tratado…"*, T. III, pág. 641). En tal faena, el arsenal del magistrado estará dotado de varios elementos. El esencial es la sana crítica.

Las leyes procesales establecen que el juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y los motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones (conf. art. 460 CPCC).

Los testigos en cuestión declararon luego de haber prestado juramento de decir verdad y previa lectura de los arts. 444 y 445 del CPCC y del art. 275 del Cód. Penal. Pero hay que tener en cuenta que ni la circunstancia de que

un testigo afirme un hecho bajo juramento ni la seguridad en cuanto a sus declaraciones, ni las manifestaciones al responder por las generales de la ley obstan al ejercicio por el juzgador de la potestad de apreciarlas según las referidas reglas (conf. FALCON, E.M., *"Tratado…"*, T. II, pág. 371; Cám.Fed.Mendoza, Sala A, 20/09/07, AP 1/1040757).

Por otra parte, el análisis que estoy refiriendo debe efectuarlo el magistrado al margen de que las partes hubieran, o no, objetado el testimonio, en tanto que no puede alegarse que ante la falta de cuestionamiento a la idoneidad de los testigos sus dichos quedan consentidos (conf. CSJN, Fallos 281:182; SCBA, 13/06/89, Juba, sum. B.14447).

Habiendo quedado en claro que la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe o descartar la prueba que a su entender no es expresión fiel de la verdad, siempre dentro de un margen de razonabilidad, no es un dato menor que en el caso en tratamiento el actor trató de probar la mecánica del accidente de tránsito motivo de su reclamo sólo mediante la prueba "testimonial", dado que la pericia accidentológica no pudo hacer un aporte preciso sobre ese punto.

En estos casos, se sostiene que cuando se trata de probar un hecho sólo por prueba de testigos, las declaraciones tienen que ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de sus dichos y convincentes a tal punto que no deje duda alguna en el ánimo del juez, a lo que se agrega que si se trata de un hecho alcanzado por un medio probatorio más idóneo, la testifical debe ser apreciada con rigor crítico, lo que no es más que una aplicación del principio de especificidad de la prueba (conf. CNCiv., Sala I, 31/10/96, JA 2000-I-síntesis; C.Civ.Com. San Isidro, Sala 2ª., 28/10/2003, AP 1/70011980-2).

Con relación a la valoración de los testimonios, es de advertir que no debe confundirse "admisibilidad" con "atendibilidad" del testigo. La

circunstancia de que la prueba de testigos sea admisible no supone forzosamente que las declaraciones sean idóneas para demostrar el hecho controvertido conducente. La crítica de su credibilidad determina la atendibilidad que merece la narración (conf. C.Civ.Com.Trab.Minas.Catamarca, 2ª., 06/02/98, LLNOA 2000-580). Son varios los factores que gravitan a la hora de determinar el grado de credibilidad que tienen los dichos de un testigo. En la apreciación de esta prueba lo relevante es el grado de credibilidad de los dichos, en orden a las circunstancias personales del testigo, razón de ser de su conocimiento, interés en el asunto y coherencia; requisitos que de no concurrir, total o parcialmente, autorizan a alegar acerca de la idoneidad del declarante (conf. QUADRI, G.H., *"La prueba en el proceso civil y comercial"*, T. II, pág. 1195).

B-) Surge de la sentencia en crisis que la misma ha sustentado su condena en las declaraciones de los testigos E. A. y G. V., propuestos por la parte actora, desechando la del testigo S. porque era el conductor del vehículo Chevrolet en el momento del accidente y ser empleado del demandado al tiempo de ocurrido el mismo.

Dado que la recurrente hace expresa referencia en su queja a la prueba "testimonial" producida en autos mediante la declaración de los testigos que fueron ofrecidos por el accionante y que fuera admitida por la a quo, corresponde hacer una expresa referencia a la misma.

Advierto que a los testigos E. A. y G. V. se les preguntó: *"2) … todo lo que recuerde del accidente ocurrido el día 05 de julio de 2019 en Avda. J. A. R. casi esquina R. S. P. de esta ciudad de Puerto Madryn …"; 3) …qué vehículos intervinieron en el siniestro …; 4) … qué vehículo fue el embistente …; 5) … qué vehículo fue el embestido…; 6) … dónde impactó el vehículo Chevrolet al Renault Clio…; 7) … qué daños sufrió el automóvil Renault Clio…"* (conf. fs. 104 y 128).

Estas preguntas son claramente violatorias de los requisitos que impone la norma del art. 447 del ritual con respecto a las *"formas de las preguntas"*. En

efecto, la misma dispone que no se formularán las preguntas que estén concebidas en términos afirmativos o sugieran las respuestas. En este caso estamos ante preguntas afirmativas y que sugieren las respuestas. A diferencia de las posiciones que se dirigen a la contraparte, que deben ser asertivas, las preguntas que se formulan a los testigos han de ser hechas como indagatorias, de manera tal que de su contenido no pueda inferirse la contestación, puesto que las así formuladas no dejan otra posición al testigo que la de contestar afirmativa o negativamente, con lo que se desvirtúa la finalidad de este medio probatorio. Son preguntas sugestivas las que casi no dejan margen al testigo en la contestación para que el juez pueda advertir si conoce los hechos o simula haberlos conocido a través de un interrogatorio cuya redacción lo conduce casi a la posibilidad de una sola respuesta coincidente con el propósito de quien lo formula, como establece el art. 447 del CPCC lo son las que sugieren la respuesta (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1976, III, pág. 142).

Aquí las preguntas dieron por sentado que los testigos habían visto el accidente motivo de este proceso; que en el mismo habían participado vehículos; que hubo un vehículo embistente y otro embestido; que el vehículo Chevrolet impactó al Renault Clio y que el automóvil Renault Clio sufrió daños; lo cual constituye una nítida violación de la normativa procesal aplicable (art. 447 CPCC).

He dicho ya al votar en varios casos similares, que la prueba de testigos producida así sobre la base de un interrogatorio que no es tal, porque ha sido redactado como si se tratara de formular posiciones a una de las partes, muestra una situación que deviene inoperante. Se suele incurrir así, en el vicio de proponerlas en forma afirmativa, sugiriendo las respuestas a suministrar, contrariando manifiestamente lo que dispone el art. 447 del CPCC. Lo que aparentemente pareciera una ventaja para la parte que diligencia de ese modo irregular, pues logra que el testigo responda en forma

afirmativa, coincidiendo con los hechos alegados o la postura procesal asumida por la parte que lo ofreció, a la postre se convierte en un elemento de juicio neutro, que carece de eficacia para formar la convicción. Al testigo hay que interrogarlo de modo tal que en forma espontánea relate lo que a través de sus sentidos ha percibido en torno a los hechos controvertidos conducentes, mas en modo alguno tiene eficacia el preguntario que ya contiene las contestaciones a dar (conf. PALACIO, L.E., *"Tratado"*, T. IV, ágs.. 600/601 y jurisp. allí citada).

Es evidente que los testigos declararon a tenor de un interrogatorio que contiene varias afirmaciones o del cual se infieren las respuestas y es ello motivo suficiente para prescindir de estos elementos de juicio. Es que los interrogatorios sugestivos –como el que estoy analizando— restan valor probatorio a las declaraciones de los testigos, pues se está ante un interrogatorio no hábil por lo sugerente (conf. Cám.1ª.Apel.B.Blanca, DJBA, 47, pág. 198 o JA, sec. prov., III, pág. 44; Cám.2ª.,Sala II, La Plata, C. 84.680, reg. 232/57; Cám.1ª.,Apel.B.Blanca, La Ley 87-526; DJBA, 51, pág. 322; Cám.2ª.,Sala I, La Plata, DJBA, 50, pág. 94; Cám.2ª.,Apel.Mercedes, JA 1971, secc. reseñas, pág. 518, N° 125; Cám.1ª., Sala I, La Plata, JA 1972, secc. reseñas, pág. 26, Sum. 24).

C-) Del análisis y valoración realizada, es inevitable concluir que en modo alguno puede considerarse al testimonio de los Sres. A. y V. (propuestos por la actora) como una prueba clara, relevante, conducente, terminante y precisa que nos permita tener por acreditado cómo ocurrió realmente el accidente de tránsito motivo de este proceso, teniendo en cuenta que la carga de la prueba de la misma quedó en cabeza de la parte actora (art. 381 CPCC). Tengo en claro que la parte accionante ha tenido una actitud omisa en lo que a la actividad probatoria se refiere y de allí que no haya logrado formar la convicción en favor de su reclamo, arribándose a una sentencia que no es

posible ser confirmada en cuanto ha concluido diciendo que *"… los elementos de prueba antes ponderados demuestran que quien ocasiona el accidente es el Sr. S. al retomar inesperadamente su marcha, impactando la parte trasera del rodado del actor …"* (conf. fs. 153/y vta.); *"… De manera que entonces se encuentra probada la mecánica del accidente relatada en el escrito postulatorio …"* (conf. fs. 154).

Es que la carga procesal funciona a doble faz: el litigante tiene la facultad de contestar, de no probar y de no alegar; riesgo consistente en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones.

La carga de la prueba es una *circunstancia de riesgo*, donde quien no prueba los hechos que debe acreditar, pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. Es una noción procesal que contiene la regla del juicio por la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente, establecer a cuál de las partes le interesa demostrar tales hechos, para evitarse consecuencias desfavorables (conf. CNCom., Sala B, 30/12/88, La Ley 1989-D, pág. 106, con nota de EISNER, I., *"Carga de la afirmación y de la prueba en el juicio civil"*).

Habiendo formulado las razones por las cuales considero que los testimonios de los testigos V. y A. (única prueba aportada por el actor en apoyo de su pretensión) carece de fuerza probatoria, no siendo relevantes ni conducentes sus declaraciones (art. 460 CPCC), es conclusión inevitable que proponga al Acuerdo la admisión de la queja en tratamiento y la revocación de la sentencia recurrida en cuanto evaluara favorablemente estos testimonios, expresando que *"… las declaraciones de los Sres. V. y A. aparecen más convincentes, en cuanto a como sucedieron los hechos …"* (conf. fs. 153).

D-) Advierto que la Pericia Accidentológica producida en autos –no observada por las partes— fue terminante al concluir que *"…no es posible determinar cuál de los rodados reviste la calidad de embistente y de embestido, por*

falta de elementos objetivos…" (conf. fs. 83 vta.). En lo que respecta a la "mecánica o dinámica del accidente", el mismo dictamen expresó que *"… por motivos que se desconocen y de un modo que no se ha podido precisar, existe un encuentro violento entre el frente del Chevrolet Prisma y la parte posterior del Renault Clio Mio. Asimismo, este último tiene un contacto con otro vehículo que se encontraba por delante suyo…; …podría conjeturarse que el embistente es el vehículo que se encontraba por detrás, pero por falta de elementos suficientes esto no se ha podido precisar…"* (conf. fs. 84).

A lo aportado por la referida pericia se le debe adicionar lo declarado por el testigo Jorge S. que era quien conducía el automóvil marca Chevrolet en el momento de ocurrido el accidente motivo de autos y que fuera interrogado a tenor del interrogatorio obrante a fs. 108 de autos, el cual no merece ninguna objeción de mi parte en cuanto a la formulación de las preguntas. Según dice la misma sentencia en crisis, este testigo relató el accidente conforme lo descripto por la parte demandada en su contestación de demanda, adjudicando la calidad de embistente al Renault Clio, cuyo conductor realiza una maniobra de marcha atrás e impacta al vehículo que él conducía (el Chevrolet).

A la luz de lo referido precedentemente con relación al valor probatorio de los testimonios aportados por la parte actora, la declaración de S. adquiere la categoría de ser un testimonio único.

Se habla de dos tipos fundamentales de testigos: a) el de atendibilidad plena, y b) el de atendibilidad restringida; entre éstos está el testigo "único" (conf. CNCiv., Sala C, 08/09/09, AP 1/70058140-1).

No es materia de discusión que la regla de la prueba tasada expresada en el brocárdico *testis unus testis nullis*, es incompatible con el sistema de la sana crítica. O sea, no rige el principio que exige dos testimonios concordantes para formar plena prueba testifical. Por ende, puede ser suficiente la

declaración de un solo testigo si resulta creíble a la luz de las reglas de la sana crítica.

Claro está que el hecho de ser un solo testimonio relevante y a la inexistencia de otras pruebas corroborantes, conducen a juzgar su testimonio con severidad, exigiendo que sea ampliamente convincente y exento de toda sospecha (conf. Cám. 1ª, Sala III, La Plata, C. 99610, reg. 88/61; Cám. 2ª, Sala I, La Plata, C. B-42.501, reg. 10/77; B-43.22|, reg. 118/77; Cám.2ª, Sala II, La Plata, C. B-390, reg. 90/60; La Ley 138-969, S-23.794; Cám.2ª, Sala III, La Plata, C. B-52.188, reg. 164/82; Cám.1ª, M. del Plata, JA 1965, III, pág. 62).

Es decir, que la valoración de la testimonial única deberá efectuarse con especial severidad y cuidado, ateniéndose a pautas de apreciación más estrictas que cuando media pluralidad de testigos que se refieren a un mismo hecho (conf. C.Civ.Com.Morón, Sala II, ED 111-273; MORELLOSOSA-BERIZONCE, "Códigos…", T. V- A, pág. 293).

Lo expuesto conduce a sostener, sin margen de error posible, que si el dicho de un testigo "único" no es convincente, puede dejarse de lado, no porque el testigo sea "único" sino porque su declaración carece de fuerza probatoria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1956, V, pág. 608; 1961, V, pág. 160).

En el desarrollo de la tarea tendiente a dar una adecuada respuesta a las quejas del recurrente, debo decir que del análisis que he realizado de la declaración del testigo S., no surge una causal razonable que aconseje dejar de lado la misma –conforme hiciera la a quo— y en modo alguno ella contribuye a confirmar la postura del reclamante sino todo lo contrario.

Ante esta declaración es –para mí— más que evidente que no estamos en presencia de un testigo parcial cuya declaración no pueda evaluarse a los fines de dilucidar la cuestión en debate. Es que no surge con evidencia que este testigo tuviera un interés directo en este proceso.

Deben así tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del

hecho sobre el que deponen los testigos, pues las mismas son fundamentales para valorar sus testimonios, ya que permiten establecer si se trata de un testigo presencial o de referencia, si su testimonio importa sólo una opinión o en realidad es la relación de un hecho percibido directamente por sus sentidos; si hay o no complacencia en su declaración, etc. (conf. Cám. 2ª. Sala III, La Plata, LL 107, 388). Tienen así los jueces la facultad de seleccionar los elementos probatorios –entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza— descartando los que estimen superfluos (conf SCBA, D.J.B.A., 114 pág. 354; ED 79-447).

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de solidaridad y el interés, o pleito pendiente, han sido y son factores que disminuyen de manera superlativa el grado de credibilidad de los testigos (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1978, III, pág. 514; DJBA 118, pág. 347). Es decir, que si bien es cierto que la circunstancia de tener el testigo interés en el juicio no es causa para excluir su testimonio, también lo es que corresponde al juez apreciar según las reglas de la sana crítica las particularidades y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones testimoniales.

En el caso en tratamiento no tengo ninguna duda que el "interés" constituye una pauta para valorar y analizar el testimonio prestado en el proceso por S., en atención a que el mismo manejaba el automotor Chevrolet de propiedad del demandado. Pero he aquí que en ningún momento la sentencia ha desvirtuado o no considerado esta declaración en razón de considerar que el testigo tenía "interés" en el pleito. Lo único que la Sra. Jueza ha dicho es que el hecho de ser el conductor del vehículo Chevrolet y empleado del demandado al tiempo del siniestro, *"… pone en duda su objetividad, y permite apartarme de sus dichos…"* (conf. fs. 153). A la luz y en razón de lo hasta aquí analizado y fundamentado, me permito no compartir –respetuosamente— estas razones invocadas por la sentencia para descartar la declaración testimonial del Sr. S., dado que en ningún momento le ha

imputado al testigo ser “parcial” o tener “interés” en el juicio. Por lo tanto, el hecho de haber sido el testigo el conductor del vehículo Chevrolet y empleado del demandado al tiempo del siniestro, no habilitaba para no considerar y descartar su declaración como prueba del proceso.

E-) Teniendo en cuenta lo hasta aquí desarrollado y fundamentado, he de acompañar a la quejosa en cuanto afirma que la interpretación de la a quo ha sido errónea, dado que no está probado cuál fue el vehículo que embistió al otro y no está demostrado que hubiese existido un “choque de atrás” como dice la sentencia.

Es por ello que he de proponer al Acuerdo, admitiendo los términos del agravio, rechazar la demanda en todos sus términos en razón de no haber demostrado la parte actora la mecánica del accidente.

4.2 – El monto de la condena y el curso de los intereses

En razón de lo propuesto en mi conclusión del primer agravio, ha devenido abstracto el tratamiento de los restantes agravios vertidos por la recurrente.

5 – Conclusión

En razón de admitirse el primer agravio expuesto por la apelante, cabe concluir que corresponde **revocar** la sentencia recurrida y, en consecuencia, **rechazar la demanda** entablada por el Sr. G. L. C. contra el Sr. C. M. R. y la citada en garantía A. C. de S. Limitada. Así lo voto.

6 – Adecuación de costas y honorarios

La revocación de la sentencia dictada en la primera instancia conduce a realizar la adecuación de costas y honorarios prevista por el art. 282 del ritual. En consecuencia, las costas de la primera instancia se imponen a la parte actora que resulta vencida en el proceso (art. 69 CPCC), regulándose

los honorarios de sus letrados apoderados, Dres. M. D. G. L. y M. I. T., en conjunto, en el 12% del monto del proceso; los del Dr. J. G., letrado apoderado de la citada en garantía, en el 18% del monto del proceso; los del Dr. J. P. E., letrado patrocinante del demandado, en el 15% del monto del proceso; los del Perito Accidentólogo F. C. S., en el 5% del monto del proceso y los del Perito Mecánico C. A. D., en el 5% del monto del proceso; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 7, 38, 46, 60 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

A los efectos regulatorios, el monto del proceso estará conformado por el monto reclamado en la demanda ($ 244.103.-) con más los intereses a la tasa activa del B. del C. S.A. para sus operaciones de descuentos de documentos comerciales, calculados desde la fecha de la interposición de la demanda (25 de Junio de 2020) hasta su efectivo pago.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte actora que resulta vencida en el recurso concedido a la citada en garantía, regulándose los honorarios del Dr. J. G., apoderado de la recurrente, en el 35% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los de los Dres. M. D. G. L. y M. I. T., apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LAPRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión ante esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus

destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea nec.io. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- Las declaraciones testimoniales. Como primera consideración debo precisar que la prueba testimonial en el proceso recolecta indicios que constituyen un mecanismo idóneo para formar la convicción del Juez.

Dicha prueba no necesariamente debe ser categórica y contundente, sino que debe bastar para incidir argumentativamente sobre el judicante en la creación de su convicción (ver mi criterio en CAPM, en autos caratulados: "C., W. M. c/ S., J. C. s/ Cobro de pesos e indem. de ley.", Expte. 87/2018, sent. del 31/07/18, Reg. N° 58/18).

La pauta fundamental que el Juez/a debe seguir consiste en la determinación del grado de convicción que le ofrece el testimonio en función de la mayor o menor verosimilitud de los hechos que expone, así como también a la mayor o menor facilidad con que pueden percibirse y recordarse (Conf. PALACIO, Lino. *Derecho Procesal Civil*. Lexis Nº 2507/004573). Así las cosas, el Magistrado/a es soberano en la apreciación de la prueba que goza de apoyatura en el marco procesal y se produce tal como lo regula el Código de rito.

3.1.1.- La declaración testimonial de A. y V.

En este orden de ideas, debo poner de relieve que existió un déficit procesal en la técnica de los interrogatorios tal como fueron propuestos por la parte actora.

Al respecto, el artículo 447 del CPCC de la provincia dispone: *"Las preguntas no contendrán más de un hecho; serán claras y concretas; no se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias. No podrán contener referencias de carácter técnico salvo si fueren dirigidas a personas especializadas"*.

Ello es la consagración de un principio según el cual la aserción para que se jure *"como es cierto"* es la forma clásica en la que se estructuran las posiciones en la prueba de absolución que es tomada a las partes; en tanto que en materia de prueba testimonial, la mecánica supone la indagación acerca de si *"sabe"* y *"como le consta"*.

En este orden, la manera en la cual se formula la pregunta en la prueba testimonial, debe velar por la conservación de un ámbito de espontaneidad en la respuesta del dicente. Las consignas en donde se asevere en el cuerpo de la pregunta el hecho acerca del cual se está indagando, son técnicamente objetables, privando de fuerza de convicción al testimonio.

Ello así en tanto se guía al testigo en la respuesta, no permitiendo que la jurisdicción pueda desentrañar si los dichos recrean los hechos percibidos de manera directa en el pasado, o si meramente se limitan a refrendar contenidos de los cuales el testigo está tomando conocimiento en ese mismo acto.

A poco que se analice pude advertirse que la pregunta que refiere que el testigo relate lo que recuerde del accidente ocurrido el día 5 de julio, que indique los vehículos intervinientes, el vehículo embistente y embestido, el impacto del vehículo Chevrolet al Renault Clio, como asimismo los daños sufridos en el automovil Renault Clio resultan preguntas lesivas de los

apotegmas ya referidos pues, no solo se han redactado de manera afirmativa sino que son claramente sugestivas. Es decir, las preguntas empleadas llevan en sí la respuesta e incitan a la afirmativa.

Como bien ha referido mi colega preopintante, las preguntas han dado por sentado que:

* Los testigos vieron el accidente
* Que los autos referidos participaron en el mismo,
* Que existió un embistente y un embestido,
* Que un vehiculo (Chevrolet) impacto sobre otro
* Que el automóvil Renaul Clio sufrió daños

Corolario de lo expuesto, las declaraciones testimoniales de los Sres. A. y V., caen por su propio peso, lo que deja sin asidero probatorio la mecánica del accidente.

3.1.2.- El testimonio del Sr. S. y la pericia de fs. 80/85. Desde mi óptica el testimonio del Sr. S. no es inválido en sí mismo, por el solo de hecho de trabajar para una de las partes. Considero que el mismo deber ser evaluado por el Juez/a con mayor rigurosidad, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en que se encuentra este dependiente en virtud de la relación laboral que implica la subordinación económica hacia su empleador, pero eso no implica desecharlo como prueba hábil.

Así, ha dicho la jurisprudencia que el simple vínculo de dependencia del testigo declarante con la parte que propuso su testimonio no constituye «per se» causal de tacha, pero determina que el Tribunal deba ser particularmente prudente en su apreciación (Trib. Col. Resp. Extrac. Nº 6, – Rosario –, 18/03/93 –, C., M. S. c/ B. F. del R. de la P. y/u otro s/ Daños y perjuicios).

Con similar tesitura, se sostuvo que la relación de dependencia por sí misma no es causal de tacha del testigo, pero determina que el Tribunal deba ser

particularmente prudente en su apreciación, debiendo valorarse su testimonio según las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta la conexión de sus declaraciones con los demás elementos incorporados a la causa (CC, Sala I de Rosario de fecha 10/11/2009, en autos: C., S. y otros contra A. S.A.C. sobre Daños y perjuicios).

En este orden coincido, con mi colega preopínate en que la declaración del testigo S. (que refiere lo que el demandado ha descripto en su contestación de demanda) debió ser considerada en concordancia con otra prueba determínate en autos, como lo es la pericia de fs. 80/85.

De ambos elementos probatorios puede deducirse que la parte actora no ha acreditado la mecánica del accidente tal como lo ha descripto en su demanda, siendo una carga insoslayable de ésta, conforme lo prescribe el art. 381 del CPCC.

En este sentido, acogeré el recurso interpuesto, y rechazaré la acción incoada tal como lo propone el Sr. Judicante de primera voz.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia recursiva.

5.- El monto de condena y el curso de los intereses. En razón del modo en que se resuelve, ambas cuestiones han devenido abstractas.

6.- La readecuación de costas en Primera Instancia. Tratándose de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, donde lo resuelto altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

En este orden, corresponde imponer las costas de la sentencia de grado a la accionate perdidosa, y regular los honorarios profesionales de los letrados M. I. T. y D. G. L., letrados apoderados del actor, en el 12 %, en conjunto y proporción de ley, los del abog. J. G., letrado apoderado de A. C. de S. Ltda. en el 18%, los del abog. J. P. E., letrado patrocinante del demandado en el 15 %, los del perito accidentólogo F. C. S., en el 5 % y los del perito mecánico C. A. D., en el 5 %, del monto del proceso, siempre y cuando sean superiores a los mínimos legales, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere (art. 5, 6, 7 38, 46, 60 de la Ley XIII N° 4).

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas la parte actora perdidosa (Conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC)

8. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados

en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del abog. J. G., letrado apoderado de A. C. de S. Ltda. en el 35%, y los del abogado M. I. T. y D. G. L., letrados apoderados del actor, en el 25 %, en conjunto y proporción de ley, (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). En todos los casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En razón de lo propuesto al tratar la primera cuestión propuesta al Acuerdo, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:
Atento como se resuelve la primera cuestión, no corresponde me adentre a expedirme sobre la segunda.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis distinguidos colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos expuestos precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) REVOCAR la sentencia apelada.

2do.) RECHAZAR la demanda interpuesta por el Sr. G. L. C. contra el Sr. C. M. R. y la citada en garantía A. C. D. S. L.

3ro.) IMPONER LAS COSTAS DE LA PRIMERA INSTANCIA a la parte actora que resulta vencida en el proceso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderados, Dres. M. D. G. L. y M. I. T., en conjunto, en el 12% del monto del proceso; los del Dr. J. G., letrado apoderado de la citada en garantía, en el 18% del monto del proceso; los del Dr. J. P. E., letrado patrocinante del demandado, en el 15% del monto del proceso; los del Perito Accidentólogo F. C. S., en el 5% del monto del proceso y los del Perito Mecánico C. A. D., en el 5% del monto del proceso; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 7, 38, 46, 60 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.). A los efectos regulatorios, el monto del proceso estará conformado por el monto reclamado en la demanda ($ 244.103.-) con más los intereses a la tasa activa del B. del C. S.A. para sus operaciones de descuentos de documentos comerciales, calculados desde la fecha de la interposición de la demanda (25 de Junio de 2020) hasta su efectivo pago.

4to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido a la aseguradora (at. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. J. G., apoderado de la citada en garantía, en el 35% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los de los Dres. M. D. G. L. y M. I. T., apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

5to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos concuerdo con la resolución propuesta por mi distinguido colega de Cámara, el Sr. Juez Heraldo FIORDELISI.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) REVOCAR la sentencia apelada.

2do.) RECHAZAR la demanda interpuesta por el Sr. G. L. C. contra el Sr. C. M. R. y la citada en garantía A. C. D. S. L.

3ro.) IMPONER LAS COSTAS DE LA PRIMERA INSTANCIA a la parte actora que resulta vencida en el proceso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderados, Dres. M. D. G. L. y M. I. T., en conjunto, en el 12% del monto del proceso; los del Dr. J. G., letrado apoderado de la citada en garantía, en el 18% del monto del proceso; los del Dr. J. P. E., letrado patrocinante del demandado, en el 15% del monto del proceso; los del Perito Accidentólogo F. C. S., en el 5% del monto del proceso y los del Perito Mecánico C. A. D., en el 5% del monto del proceso; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 7, 38, 46, 60 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.). A los efectos regulatorios, el monto del proceso estará conformado por el monto reclamado en la demanda ($ 244.103.-) con más los intereses a la tasa activa del B. del C. S.A. para sus operaciones de descuentos de documentos comerciales, calculados desde la fecha de la interposición de la demanda (25 de Junio de 2020) hasta su efectivo pago.

4to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido a la aseguradora (at. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. J. G., apoderado de la citada en garantía, en el 35% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los de los Dres. M. D. G. L. y M. I. T., apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

5to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDC.